

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

“Resuelve solicitud de practica de prueba en segunda instancia”

“Resuelve solicitud de práctica de prueba en segunda instancia” RAD: 20-001-31-03-005-2017-00101-01
Proceso Ejecutivo Singular promovido por Rafael Segundo Villero Caballero contra Ricardo Augusto Vives
Fernández.

1. OBJETO DE LA SALA

Se pronuncia la sala sobre la solicitud de decreto de prueba en esta instancia obrante a folio 28 del cuaderno 03 de segunda instancia. Frente a tal petición, se precisa que, para salir avante la solicitud, debe tenerse en cuenta dos elementos, I) la oportunidad para solicitarla y II) el encuadramiento dentro de los 5 numerales que contiene el artículo 327 del C.G.P, que a su literalidad dispone:

“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior”.

Así las cosas, para el caso concreto, se tienen cumplidos los anteriores presupuestos, toda vez que la solicitud de práctica de la prueba fue presentada el día 25 de mayo de 2022, es decir dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación¹. De igual forma, la solicitud se encuentra descrita en el numeral 3 del artículo 327 del CGP.

Bajo ese panorama y de conformidad con el artículo 174 del CGP², se ordena el traslado del interrogatorio de parte rendido por el señor Rafael Segundo Villero Caballero en la audiencia inicial realizada el 25 de octubre de 2021, dentro del proceso de liquidación de sociedad de hecho, radicado bajo el número 20-001-31-03-005-2018-00-293-00, promovido por Ricardo Augusto Vives Fernández en contra de Rafael Segundo Villero Caballero y otros, tramitado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar; prueba que se practicó con la intervención de las partes, garantizando el derecho de defensa y contradicción.

A través de secretaria, ofíciase al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, para que en el término de cinco (05) días, remita con destino a este despacho copia del audio y del acta de la diligencia descrita con anterioridad, para que obre como prueba en este estadio procesal.

Póngase a disposición de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> adicional y complementario al micrositio oficial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-devalledupar-sala-civil-familia-laboral>), a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022.

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.

¹ FI 25 C03SegundaInstancia.

²Artículo 174. prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.